

# INVESTIGACION EN EL DERECHO: UNA CUESTION PROBLEMÁTICA

por  
OSCAR SARLO (\*)

## 1) PROPOSITO

Con la presente ponencia adherimos a la feliz iniciativa de realizar este "Seminario Taller sobre Investigación Científica en la Facultad de Derecho"<sup>(1)</sup>, estando destinada al módulo sobre "Propuesta para un desarrollo sostenido en la función de Investigación para el último quinquenio del Siglo XX".

En ella nos proponemos mostrar brevemente el panorama actual que se presenta para un programa de investigación institucional en derecho, y sugerir algunas líneas de acción al respecto.

Para tal propósito, será conveniente repasar brevemente el papel de la investigación en la Universidad y en especial, en una Facultad de Derecho, y los problemas que plantea.

## 2) CIENCIA, INVESTIGACION Y UNIVERSIDAD

2.1. El término "ciencia" alude a algo valioso, merecedor de un indudable prestigio social, como expresión más elevada de la racionalidad y el poder que ello comporta en la sociedad (Vernengo, 1984:418, 453). Sin embargo, caracterizar lo que deba entenderse por ciencia no es sencillo y aún hoy sigue siendo objeto de discusión<sup>(2)</sup>. Excedería nuestro propósito el analizar la vaguedad del término "ciencia"; tan sólo señalaremos que la palabra ciencia, adolece de la frecuente ambigüedad denominada "proceso/producto": refiere tanto a una actividad como al resultado de dicha actividad. Como *actividad* "ciencia" equivale a investigación científica, esto es: búsqueda metódica de la verdad; como *producto*, es el conocimiento que resulta de esa investigación metódica. Por tanto, cuando hablamos de investigación científica, estamos hablando de la ciencia misma, en cuanto actividad.

---

(\*) Instituto de Filosofía y Teoría General del Derecho.

(1) Montevideo, Facultad de Derecho, 25, 26 y 27 de junio de 1992.

(2) Mientras algunos teóricos renuncian al propósito de eliminar la vaguedad del término, uno de los más importantes epistemólogos contemporáneos propone una lista de nada menos que 12 requisitos necesarios (y sólo en conjunto suficientes) para considerar una disciplina como científica (BUNGE, 1935:28).

2.2. Nunca se controversió que la Universidad se ocupase de enseñar los conocimientos adquiridos por la actividad científica pero en cambio se ha discutido que la Universidad tuviera que *investigar*, esto es: producir conocimiento. En las últimas décadas, y más allá de algunas objeciones históricamente relevantes<sup>(3)</sup>, creo que ya nadie duda que la Universidad necesita de la investigación para legitimarse plenamente (Ribeiro, 1968; Frondizi, 1970:137). En nuestro país, la Ley Orgánica de 1958 asigna específicamente este cometido a la Universidad de la República.

2.3. La razón de que la investigación condicione fuertemente la legitimación de la Universidad moderna, debe verse en que únicamente mediante dicha actividad se pueden lograr los fines de la Universidad. En efecto no podría existir (o perdurar) la labor docente sin la retroalimentación que le proporciona la investigación científica (Witker, 1987:109); no podría cumplirse la labor de extensión si no es procurando solucionar nuevos problemas y desafíos; no podría preservarse el capital cultural, si no fuera mediante la formación de futuros científicos (Machado Bermúdez, 1988:173).

### 3) LA CUESTION DE LA CIENCIA JURIDICA

3.1. Si fuera cierto cuanto hemos dicho hasta aquí, sería suficiente para concluir en la necesidad de que la Universidad investigue también en el área jurídica, por medio de su repartición especializada: la Facultad de Derecho. No existe -que sepamos- razón alguna para que las disciplinas jurídicas constituyan una excepción en este sentido. Y por consiguiente, al respecto podríamos decir, parafraseando a Couture, que una Facultad de Derecho que no se interese por la investigación sería "cada día menos Facultad de Derecho".

3.2 Pero en el caso del derecho, existe -entiendo- una razón adicional y específica: aún cuando la Facultad se propusiera una formación estrictamente profesional (técnica), ha de verse que los profesionales del derecho (abogados, jueces) trabajan con problemas, que no tienen soluciones establecidas de antemano, sino que en mayor o menor medida requieren de una investigación<sup>(4)</sup>. De ahí que sea necesario y apremiante no sólo investigar, sino *formar investigadores*<sup>(5)</sup>.

---

<sup>(3)</sup> Las objeciones más notorias en este sentido han sido en Inglaterra John H. NEWMAN (1852), en Francia Jacques MARITAN (1965), en Alemania Max SCHELER. En España ORTEGA Y GASSET (1936).

<sup>(4)</sup> Así lo había advertido claramente en Chile BASCUÑAN VALDES (1961:35) y en nuestro país SANCHEZ FONTANS (1962:21). Tal relevancia tiene esta característica de la actividad de los juristas, que importantes epistemólogos actuales sugieren que ella puede tomarse como modelo del científico, según lo expresamos en un trabajo de preparación.

<sup>(5)</sup> Por esta razón, en un ensayo realizado en el marco del Curso de Pedagogía para docentes, censuramos que nuestra Facultad no incluya en el currículum algún curso de metodología de la investigación, ni exija la realización de una tesis para otorgar el título de Doctor en Derecho, como es de estilo en el panorama comparado, y lo fué también en el pasado en nuestro país.

3.3. Sin embargo, la posibilidad de encarar investigaciones institucionales en materia jurídica y -consecuentemente- el formar investigadores jurídicos aparece como problemática en la medida que ello presupone cierto consenso acerca de qué tipo de ciencia es o puede ser la jurídica. A diferencia de la mayoría de las demás disciplinas universitarias, el carácter científico de las disciplinas jurídicas es cuestionado desde fuera<sup>(6)</sup> y desde dentro de ellas<sup>(7)</sup>, lo cual constituye una notoria desventaja. Esta debatida cuestión, requiere de algunas precisiones generales, a fin de no distorsionar los verdaderos términos en que debe situarse la discusión.

3.4. En primer lugar, cabe tener presente que toda discusión acerca de la científicidad de las disciplinas jurídicas debe partir de un acuerdo acerca de qué concepto de ciencia se acepta como punto de referencia. Entonces, una primera tarea sería esclarecer el o los sentidos en que puede entenderse el concepto de "ciencia", para recién entonces considerar la posibilidad de que la jurídica reúna o no las notas caracterizantes de alguno de ellos<sup>(8)</sup>.

3.5. En segundo lugar la discusión que nos debiera interesar es aquella que apunta a determinar si existe un objeto *específico* de la ciencia jurídica. En efecto, discutir si la lingüística, la sociología, la economía, la psicología, la lógica, etc. *pueden* investigar el derecho no resulta de interés, porque:

- a) parece obvio que ello es posible y la experiencia lo demuestra;
- b) si la cuestión se limitase a esto, significaría lisa y llanamente que no existe ninguna ciencia jurídica, sino tan sólo ramas especializadas de otras ciencias.

En este punto, pocos han sido los aportes originales, que postulen la existencia de una realidad específica que justificaría la formación de un dominio propio de derecho; entre ellas se destaca la teoría pura del derecho de Kelsen, y en general las teorías positivistas modernas (Ross, Hart) que coinciden en la existencia de un fenómeno normativo que no puede explicarse satisfactoriamente por la sociología, la psicología, o la ética.

---

<sup>(6)</sup> El cuestionamiento externo de la científicidad de las disciplinas jurídicas no siempre es explícito (como en el caso de Claude LEVI-STRAUSS. por ej.) sino que surge del simple *ignorar* a la ciencia jurídica cuando se habla de epistemología. Casos excepcionales pueden ser los de PIAGET y HABERMANS entre los epistemólogos modernos.

<sup>(7)</sup> El más famoso (que no el primero) cuestionamiento interno proviene de la conferencia del jurista alemán Julio von KIRCHMANN, publicada en 1847 bajo el nombre de "El carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho" (KIRCHMANN, 1847), pero ha tenido sustentadores contemporáneos, provenientes del realismo sueco (LUNDSTEDT, 1947:207) o del marxismo (EDELMAN, Bernard, 1973; STOYANOVICH, 1974:171). En nuestro país, comparte la no calificación como científica de la actividad de los juristas, CASTRO RIVERA (1989:196).

<sup>(8)</sup> En este sentido, es un modelo el trabajo de nuestro compatriota -catedrático en Filosofía del Derecho en Costa Rica- Enrique P. HABA, quien logra determinar tres niveles en que podría utilizarse plausiblemente el término "ciencia" (HABA, 1984:20). Otro intento igualmente panorámico brinda MALHERBE en Relaciones n° 27.

3.6. Una tercera precisión, apunta a reconocer que dentro de lo que tradicionalmente se ha considerado ciencia jurídica, existen actividades muy discímiles, que requieren ser distinguidas, so riesgo de confundir los términos de la discusión<sup>(9)</sup>. A nuestro modo de ver, en el nivel teórico más general, no orientado inmediatamente a la decisión o fundamentación de las decisiones, sino a la comprensión del sistema jurídico, la investigación jurídica puede satisfacer las condiciones de una actividad científica<sup>(10)</sup>.

3.7. Con lo dicho no hemos pretendido siquiera introducirnos en la cuestión de la cientificidad de las disciplinas jurídicas, sino tan solo mostrar sus dificultades y posibilidades, todo lo cual debiera tenerse presente al encarar políticas de investigación en derecho.

#### 4) PANORAMA TEORICO DE LA INVESTIGACION EN DERECHO

4.1. La intensa reflexión epistemológica que caracteriza el presente siglo, no ha dejado de reflejarse en las disciplinas jurídicas: formalismo neokantiano, fenomenologismo, empirismo lógico, analítica del lenguaje ordinario, realismo, estructuralismo, materialismo dialéctico, criticismo, psicoanalítica, teoría sistémica, etc., etc. Por consiguiente, quien observe hoy el panorama epistemológico en las disciplinas jurídicas hallará un mercado rapsódico de metodologías, que naturalmente responden a intereses también diversos en el análisis del derecho.

4.2. Esta multiplicidad de abordajes del derecho, plantea una problemática dual:

a) Para el jurista que quiera dedicar sus esfuerzos al desarrollo de nuevos conocimientos acerca del derecho el panorama no es de carencia, sino -por el contrario- de exhuberancia de perspectivas<sup>(11)</sup>.

b) Para una institución como la Universidad, que por añadidura es la única estatal, el problema es otro; deberá decidir la asignación de sus recursos para investigación sin contar con un paradigma incontestado en materia científica jurídica<sup>(12)</sup>.

---

(9) Una buena síntesis de estos distintos niveles del conocimiento del derecho, en GRUN Y FARRELL (1976:69).

(10) En este nivel se hallarían los intentos de formular una *lógica de los principios apriorísticos del derecho* (GARCIA MAYNEZ, 1951), una *lógica deóntica* (Von WRIGTH, 1951), un *análisis estructural-sistémico de los ordenamientos jurídicos* (KELSEN, 1960), una *formalización de los sistemas jurídicos* (ALCHOURRON Y BULYGIN, 1975), etc.

(11) Por lo menos en el plano teórico, aunque no todas estas metodologías estén disponibles por falta de bibliografía, experiencia, posibilidades económicas, etc.

(12) Esta afirmación no debe entenderse como que "de hecho" no existe una práctica predominante. Sin duda en nuestro medio esta práctica se orienta por la dogmática tradicional, pero lo que queremos significar es que esta metodología está hoy fuertemente cuestionada desde el punto de vista teórico, y ve además como surgen aplicaciones prácticas de modelos divergentes. Si a ello agregamos que no existe una defensa teórica

Por tal motivo, nos parece que resultará de interés realizar algunas consideraciones acerca de estas distintas perspectivas y su posible valoración social.

## 5) PERSPECTIVAS DE LA INVESTIGACION ACERCA DEL DERECHO

5.1. No siendo posible intentar aquí una descripción de todas las epistemologías antes inventariadas, estimo más oportuno en su lugar, examinar algunas cuestiones más generales que se le plantean al administrador de investigaciones en una Facultad de Derecho estatal, como es el caso de la nuestra.

5.2. Como decisión estratégica, la primera debería orientarse a definir áreas de interés. Ello sólo podría hacerse racionalmente, teniendo presente - como ya hemos señalado- la naturaleza de la Universidad, los cometidos que le señala la ley orgánica, y las condiciones de su legitimación ante la sociedad uruguaya.

5.3. Desde el punto de vista epistemológico, la decisión primordial a tomar en cuenta debería referir a la perspectiva que adoptará el investigador, teniendo en cuenta que el derecho es un hecho y un hacer, lo cual admite tratamientos de diverso nivel de compromiso. En base a esta particularidad del fenómeno jurídico, importantes teóricos actuales del derecho entienden conveniente y necesario distinguir claramente dos perspectivas o puntos de vista distintos que puede adoptar el jurista: uno "interno" y otro "externo"<sup>(13)</sup>.

a) El *punto de vista interno* viene a coincidir con la actividad tradicionalmente desplegada por los juristas, y que se conoce como dogmática jurídica<sup>(14)</sup>. Esta cumple una trascendente función social, como es la de contribuir a una mejor comprensión del derecho positivo, y ofrecer soluciones para mejorar su aplicación. De ahí que pueda decirse que tiene una función directa explícita antes que cognoscitiva, pues la situación en ellas captada es configurada como un deber ser que apunta a posibilitar una decisión y orientar la acción (Sampaio Ferraz, 1988:46). No se excluye cierta crítica de antecedentes, pero realizada en base a premisas internas al sistema, y teniendo su reconocimiento por los propios agentes del sistema.

[advertir que estas distinciones son admitidas por Dworkin, 1978:107]

---

sólida de la dogmática, sino que esta se aplica por inercia, nos sentimos habilitados para afirmar que no existe un paradigma consolidado como referencia, lo cual debe tomarse necesariamente en cuenta cuando se piensa desarrollar estrategias de investigación a largo plazo.

<sup>(13)</sup> Coinciden a grandes rasgos en ello autores de orientación tan disímil como HART (1961:110), ROSS (1968:83-87), VIEHWEG (1991:135 y ss.) y OST (1988).

<sup>(14)</sup> Tal denominación se basa fundamentalmente, en que el jurista dogmático acepta (dogmáticamente) la fuerza obligatoria del derecho positivo; cfr. NINO, 1984:322.

b) El *punto de vista externo que presupone normas* se caracteriza porque el observador se desinteresa -en principio- por las acciones y decisiones que pudieran seguirse inmediatamente de sus proposiciones<sup>(15)</sup>, pero admite que las normas jurídicas juegan un papel relevante en la realidad, que debe tomarse en cuenta para su comprensión. Por tanto, su función es primordialmente -ya que nunca podría ser exclusivamente- cognoscitiva y no prescriptiva. Su objetivo apunta a ampliar el horizonte de comprensión del fenómeno en general<sup>(16)</sup>.

c) El *punto de vista que prescinde de las normas*, que no es propiamente jurídico, debe distinguirse del anterior, y puede caracterizarse como sociología del derecho de corte conductista, al estilo del realismo norteamericano o el escandinavo en sus versiones externas. Cabría incluir aquí también otras modernas perspectivas como la sistémica o la psicoanalítica del derecho, que se interesan por las relaciones externas que dicho fenómeno mantiene con el resto de la sociedad o con los sujetos. Como ya apuntamos anteriormente, esta perspectiva tiene sentido *desde* otras disciplinas, utilizando *sus* métodos, lo cual no excluye la necesidad de propiciar su complementación con los estudios específicamente jurídicos.

5.4. Otras decisiones accesorias, apuntarán a definir los aspectos operativos de la actividad investigadora, especialmente, si se impulsaran investigaciones en equipo o individuales, específicas o multidisciplinarias, etc., etc. A nuestro juicio, deberían fomentarse aquellas actividades en equipo y multidisciplinarias. Pero más allá de adoptar una u otra modalidad, lo importante será instaurar procedimientos de seguimiento, tutoría y discusión de los trabajos de investigación, a cargo de los institutos, pues ésta es la única forma razonable de administrar recursos públicos escasísimos, pero además, es la única manera de que con la actividad investigadora se enriquezcan -paralelamente- el ocasional investigador y el resto del equipo docente.

## 6) LA RELACION NECESARIA ENTRE ESTOS DIVERSOS ENFOQUES

6.1. Si bien queda claro que todos estos enfoques o puntos de vista pueden y deben distinguirse, no es menos claro que entre ellos existen

---

<sup>(15)</sup> El *modelo* más acabado de este tipo de programa sería la teoría pura del derecho del Hans Kelsen (1934, 1960), no obstante lo cual se proyecta en otras direcciones como la concepción analítica de HART (1961), la semiótica de ROSS (1968), la sistémica de LUHMANN (1972).

<sup>(16)</sup> Dentro de esta perspectiva pueden distinguirse todavía dos zonas tradicionalmente distintas:

a) La teoría general del derecho, donde caben los modernos desarrollos hacia la formalización de los componentes elementales del fenómeno jurídico: la sintáctica, la gramática y la pragmática del derecho. En alguna de sus formulaciones adquieren la forma de lógica normativa, que reconoce diversas modalidades, todas ellas orientadas -en última instancia- a posibilitar el manejo informático-computacional de los sistemas deónticos. También cabe situar aquí los aportes de las teorías tópicas y de la argumentación.

b) La filosofía del derecho, lo cual tiene por objeto el análisis del derecho en relación al sujeto cognoscente (epistemología jurídica), al ser (ontología jurídica) y a otros sistemas normativos (axiología jurídica).

relaciones, cuya interacción es importante. Ello plantea cuestiones del mayor interés tanto al investigador como a la institución patrocinante.

6.2. Para el investigador, ha de significarle la necesidad práctica de optar por un método específico como primordial, ante la poca viabilidad de utilizar y recorrer todos ellos por sí mismo y al mismo tiempo.

6.3. Para la institución patrocinante, significará la necesidad de armonizar en todo momento la utilización de todos esos puntos de vista, porque sólo de su complementación surgirá un conocimiento cabal del objeto de estudio y difusión. Pero esa armonización no puede hacerse en base a pautas fijas, sino que se realizará dinámicamente sopesando estratégicamente las exigencias sociales de cada circunstancia y lugar, pero también los desafíos que plantea el porvenir. Como en tantas otras áreas, se impone impulsar las investigaciones interdisciplinarias, especialmente con la sociología, la politología, la psicología, la lingüística, y la economía<sup>(17)</sup>.

## 7) CONCLUSIONES

7.1. A mi juicio, la conducción de la Facultad debería abrir caminos de reflexión acerca de la realidad de nuestro sistema jurídico, a fin de realizar una evaluación global de su legitimación y legitimidad. Sobre la base de estas conclusiones, deberían adoptarse decisiones generales acerca de cuál es la prioridad en la investigación: si es apoyar el funcionamiento o la comprensión del sistema jurídico de nuestra sociedad, sin olvidar que se trata de prioridades o énfasis, no de exclusivismos.

7.2. Visto el actual desarrollo de la epistemología, propiciar su estudio y difusión, a fin de preparar futuros investigadores, capaces de asumir el rol que les cabe en la comunidad científica, sin complejo de inferioridad ni aislacionismo vergonzante. No debería descartarse la incorporación de una materia específica para estudiar la metodología jurídica.

7.3. Considerar la necesidad de integrar equipos multidisciplinarios de investigación, aportando el punto de vista específico. El jurista investigador debe salir al encuentro de sus colegas de todas las demás disciplinas, consciente de que es portador de unos conocimientos y una metodología específica, y un rol relevante en la sociedad.

7.4. Basándose en todas estas premisas, resultará más sencillo establecer pautas generales para asignar investigaciones, así como los criterios de seguimiento, etc.

---

<sup>(17)</sup> En este sentido pone el énfasis el importante trabajo de OST (1988). Por nuestra parte, hemos destacado la importancia de la adopción de epistemologías totalizadoras (como la analítica o la sistémica) por cuanto viabilizan el trabajo interdisciplinario de los juristas, único ámbito en el cual podrán legitimarse como auténticos (SARLO, 1989).

7.5. Como no es dable aguardar el cumplimiento cabal de ninguno de éstos requisitos, es posible emprender acciones inmediatas en la dirección propuesta para cada uno de esos objetivos. La celebración de este taller es una excelente oportunidad para demostrar que se puede empezar a dar pasos firmes en este sentido, especialmente cuando ya se ha registrado alguna experiencia dentro de la propia Facultad.

## BIBLIOGRAFIA

### AAVV:

(1949) *La ciencia del Derecho*, Buenos Aires, Losada.

(1956) *El hecho del Derecho*, Buenos Aires, Losada.

(1967) *Aproximación al estructuralismo*, Buenos Aires, Ed. Galerna.

(1976) *Derecho, Filosofía y Lenguaje*. Homenaje a Ambrosio L. Gioja, Buenos Aires, Astrea.

### ALCHOURRON, Carlos y BULYGIN, Eugenio:

(1975) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea.

### BASCUÑAN VALDES, Anibal:

(1961) *Manual de Técnica de la Investigación Jurídica*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile.

### BUNGE, Mario:

(1959) *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1986.

(1985) *Seudociencia e ideología*, Madrid, Alianza.

### CASTRO RIVERA, Alicia:

(1989) *El problema metodológico en la "Ciencia del Derecho"*, en Rev. de la FDCCSS, 1989, n° 1-2, pp. 179-197.

### EDELMAN, Bernard:

(1973) *La práctica ideológica del Derecho*, trad. Roque Carrión Wam, Madrid, Tecnos, 1980.

### FRONDIZI, Risieri:

(1971) *La Universidad en un mundo de tensiones. Misión de las Universidades en América Latina*, Buenos Aires, Paidós.



GARCIA MAYNEZ, Eduardo:

(1951) *Lógica jurídica*, México FCE.

GRÜN, Ernesto y FARREL, Martín D.:

(1976) *Problemas de verificación en el Derecho*, en AAVV (1976:55-73).

HABA, Enrique Pedro:

(1984) *Ciencia jurídica, ¿qué "ciencia"?*. (El Derecho como ciencia: una cuestión de métodos), en Revista de ciencias jurídicas, N° 51, San José, Costa Rica.

HART, Hebert L. A.:

(1961) *El concepto de Derecho*, traducción de Genaro Carrió, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1963.

KELSEN, Hans:

(1960) *Teoría pura del Derecho*, 2ª edición, traducción de R. J. Vernengo, México, UNAM, 1979.

VON KIRCHMANN, Julio Germán:

(1847) *El carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho*, en AAVV (1949:251-286).

LEVI-STRAUSS, Claude:

(1967) *Criterios científicos de las disciplinas sociales y humanas*, en AAVV, (1967:55-89).

LUNDSTENDT, Vilhelm:

(1947) *El Derecho y la Justicia: una crítica al empleo metódico de la valoración de justicia*, en AAVV (1956:159).

MACHADO BERMUDEZ, Ricardo:

(1988) *Cómo se forma un investigador*, La Habana, Ed. de Ciencias Sociales.

MALHERBE, Hugo:

(1984) *Introducción a la ciencia jurídica*, vol.I, FCU.

(1987) *Idem*, vol.II, FCU.

NINO, Carlos Santiago:

(1984) *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea.

OST, François:

(1988) *Science du Droit*, entrada en Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et *Sociologie du Droit*, París/Bruselas, pp. 363-367.

RIBERO, Darcy:

(1968) *La Universidad Latinoamericana*, Montevideo, Departamento de Publicaciones de la Universidad de la República.

ROSS, Alf:

(1968) *Lógica de las normas*, Madrid, Tecnos, 1971.

SAMPAIO FERRAZ JR., Tercio:

(1988) *A ciência do Direito*, São Paulo, Atlas.

SANCHEZ FONTANS, José:

(1962) *Consideraciones metodológicas sobre los seminarios*, en Cuadernos N° 6, Montevideo, FDCCSS.

SARLO, Oscar:

(1989) *Estado actual de la Teoría General del Derecho*, ponencia a las V Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, Mar del Plata, 4-6 de abril de 1989.

STOYANOVITCH, Konstantin:

(1974) *El pensamiento marxista y el Derecho*, Madrid, Siglo XXI.

VERNENGO, Roberto J.:

(1984) *Curso de Teoría General del Derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1986.

VIEHWEG, Theodor:

(1991) *Tópica y filosofía del Derecho*, Barcelona, Gedisa.

WITKER V., Jorge:

(1987) *Metodología de la enseñanza del Derecho*, Bogotá, TEMIS.

von WRIGHT, Georg Henrik:

(1951) *Ensayo de Lógica Modal*, Buenos Aires, Santiago Rueda, 1970.